



Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2019) “Majul Julio Jesús contra Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros sobre acción de Amparo Ambiental”. 11 de Julio del 2019

**El desempeño de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como tutela efectiva del Medio Ambiente**

**Carrera:** Abogacía.

**Nombre:** Rodolfo Gustavo Arana

**Legajo:** VABG 35311

**D.N.I:** 21.319.176

**Fecha de Entrega:** 22 de noviembre del 2020

**Tutor:** María Lorena Caramazza.

**Tema:** Modelo de caso - medioambiente

**Sumario.**

1. Introducción. 2. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. 4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura del Autor. 6. Conclusión. 7. Referencias. 7.1 Legislación. 7.2. Doctrina. 7.3. Jurisprudencia.

**1. Introducción.**

En esta nota a fallo se analizará la sentencia “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo Ambiental”, fecha de sentencia 11 de julio del 2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde el litigio se origina por el desarrollo de un proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú”, que trataría de un barrio náutico con 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frente náutico, que se encuentra en el Municipio de Pueblo de General Belgrano, lindero al Río Gualeguaychú, y dichas obras ocasionaron un daño importante e irreparable al ecosistema, construyendo diques en zona que actuaban de contención del agua que desborda en época estival, además de contar con una autorización condicionada.

El mismo se considera un precedente en materia ambiental, respecto a la protección del medio ambiente y los intereses colectivos. Por otro lado se dispone que es extremadamente importante la resolución de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN- por concordar con lo estipulado en la Constitución Nacional (Const., 1994) y la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002) o bien llamada General de Ambiente, dejando obsoleta la sentencia del Tribunal Superior de Entre Ríos por ser arbitraria y poseer un exceso de ritualismo al no tratar la cuestión de fondo.

Por lo tanto la importancia jurídica es justamente la transgresión de un derecho constitucional que más allá de promover y tutelar al ambiente sano, se encuentra íntimamente ligado a la salud de los habitantes.

Amén de lo establecido, se puede observar tres problemas jurídicos: axiológico, de relevancia y lógico por contradicción normativa. El primero de estos acaece cuando chocan principios contra reglas o principios en un caso concreto (Dworkin, 2004). Aquí se puede delimitar que se produce una contradicción entre el principio precautorio y preventivo dispuestos en la LGA, contra la decisión administrativa de otorgar los permisos para llevar a cabo el proyecto inmobiliario que dio lugar a un daño ambiental.

Por otro lado, el de relevancia ocurre cuando la Corte o Tribunal analiza y sentencia mediante una norma que resulta aplicable (Moreso y Villajosana, 2004). En este caso la CSJN, sentencia mediante la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002) teniendo en consideración los principios mencionados.

Por último, el lógico por contradicción normativa sucede cuando la Corte tiene dos soluciones al conflicto, pero las mismas son incoherentes entre sí. Aquí se puede entrever que los jueces sentencian mediante el art. 41 de la CN, pero también pudieron haber sentenciado mediante el art. 14 de la CN, donde se dispone la libertad de cualquier empresa de ejecutar una industria lícita.

Para la confección de esta nota a fallo se dispondrán los hechos, la historia procesal y los argumentos que expuso el tribunal para hacer lugar al recurso extraordinario presentado por el Sr. Majul.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.**

Los hechos del litigio surgen por el daño irreparable ocasionado en el Parque Unzué, el cual es un área natural que se encuentra protegida por Ordenanza 8914/89 y 10.476/00 y al Valle de inundación del Río Gualeguaychú, donde se realizaron desmontes, construcción de terraplenes, diques que producirían desbordes constantes en épocas estivales y la casi extinción de flora y fauna.

Es por ello que el Sr. Julio José Majul, interpuso en primera instancia un amparo colectivo, contra la Municipalidad del Pueblo de General Belgrano y la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, para que se paralice las obras y recompongan el daño producido. El Juez de primera instancia civil y comercial

Nº3 tuvo por promovida la acción de amparo colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú.

Luego la empresa, la Municipalidad del Pueblo de Villa General Belgrano y la Secretaria de Ambiente, apelaron la decisión de Juez de Primera instancia ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, el cual revocó la resolución y rechazó la acción de amparo y sugirió que el litigio se resuelva por la vía Contencioso administrativa.

Contra este último pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la intervención de la Corte Superior de Justicia de la Nación, dejando sin efecto la sentencia emanada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

### **3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia**

Para llegar a la resolución emanada, la Corte de manera unánime valora el art. 41 (Cont., 1994, art. 41) y 43 (Const., 1994, art 43) de la CN, los tratados internacionales y a la LGA. Afirmando que la sentencia del Tribunal Superior de Entre Ríos es arbitraria en razón que prescindió de las reglas de la lógica, de manera contraria a la ley. Ponderando así la solución a los problemas jurídicos de relevancia y axiológico, ya que se deja constancia de la importancia que posee la LGA y los principios rectores de la misma; sobre todo el preventivo y precautorio.

Además, omitió ejercer el control de razonabilidad y legalidad de los otros poderes del estado, en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental y demás actuaciones administrativas. Dispusieron además, a través de “La Pampa provincia de c/ Mendoza provincia de s/uso de aguas” (CSJN, 340:1695, 2017) la importancia que posee el Parque Unzué por ser considerado una cuenca hídrica, por lo cual su manejo debe ser de manera integral. Por lo tanto, es la provincia y el municipio los que tienen a cargo su gestión.

Por otro lado, argumentaron a través de “Asociación de Superficiarios c/ Y.P.F. S.A.”, (CSJN, 329:3493, 2006) que los asuntos en torno a la tutela ambiental no deben desconocer las reglas ambientales y los principios rectores. Por ende, deben ser interpretadas con un claro criterio amplio y es el Juez el que debe servir como espectador e instructor de la causa, solo así le servirá tener la noción correcta para emitir su sentencia.

Por último la Corte utiliza dos nuevos principios para disponer del tratamiento de aguas: *in dubio pro aqua* e *in dubio pro natura*; los cuales deben ser tenidos en cuenta por el tribunal a la hora de emitir sentencia por la gran importancia que posee.

#### **4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

A raíz de la reforma constitucional de 1994 se dispone la llegada de los derechos de incidencia colectiva. Por lo tanto, se debe proteger al ambiente pues es un bien colectivo que merece la atención de los habitantes en general y por supuesto, el Estado. Además se reconoce una partición de competencias entre la órbita nacional y provincial (De Mario, 2018).

Esta tutela ambiental es justamente una protección de los abusos que comete la sociedad y las industrias contra los recursos naturales como lo son el agua, suelo, aire, subsuelo y hasta las cuencas hídricas, que es lo que compete este fallo. Es por esto que proteger el ambiente es elemental por tanto los humanos tengan una vida plena en su desarrollo (Contenceau, 2018). Por lo tanto, la provincia de Entre Ríos es el principal responsable de que el daño ambiental sea prevenido. Para esto debe generarse un desarrollo sustentable (Gonzalez, 2017).

Pero para que este desarrollo sustentable ocurra, los organismos deben regirse por una ley importantísima a nivel nacional como lo es la LGA. Esta dispone los presupuestos mínimos que sirven para la adecuación de las acciones de manera general, pero también se debe tener en consideración en los conflictos o litigios ambientales por parte de los Magistrados (Fonrouge, 2020). Para esto, la LGA esboza diversos principios que sirven para prevenir, mitigar y además, la colaboración de los distintos organismos para cuando se afecte un determinado recurso natural (Gallo Curia, 2018).

Así con respecto a la jurisprudencia relacionada con la prevención ambiental se puede nombrar “Cruz Felipa c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ amparo” (CSJN, 339:142, 2016) y “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (CSJN, 339:201, 2016) dictaminando la importancia de la misma y explayando que esta prevención debe llevarse

a cabo mediante un instrumento muy importante llamado Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Para Cafferatta (2014), esta es un instrumento administrativo. Su función es evaluar los impactos ambientales de una determinada acción o proyecto para determinar si el costo ambiental es alto y, en su caso, mitigarlo. Por ende todas las industrias o empresas que desean explotar un recurso deben someterse a la presentación ambiental de este informe que es el puntapié inicial para no cometer graves errores que no puedan ser dirimidos.

Por otro lado, los jueces también poseen una responsabilidad muy amplia ya que, ellos son los responsables de aplicar la legislación vigente. Es decir, se considera que los Tribunales deben interponer las medidas necesarias para que el daño ejecutado pueda ser mitigado o resuelto, para no arribar a una sentencia arbitraria (Muller, 2011). Cuestión que será criticada en el ítem siguiente hacia la sentencia del Superior Tribunal de Entre Ríos.

#### **5. Postura del autor.**

Es acertada la resolución de la CSJN, por haber resuelto sobre la cuestión de fondo contemplando la supremacía constitucional y la LGA y sus principios rectores (preventivo y precautorio) y sentando precedente para futuras controversias.

La resolución se funda en el Art. 41 de la CN donde se dictamina el derecho a poseer un ambiente sano, equilibrado a fin de que sea apto para el desarrollo humano. El cual se trata de un derecho fundamental y prioritario, catalogado como un derecho humano que desprende la vida y supervivencia del ecosistema en el cual estamos inmersos y dependemos de él.

Se corrigió el mal desempeño de las autoridades gubernamentales, en materia administrativa otorgando un Certificado de aptitud ambiental condicionado y el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, que pretendió dirimir la controversia en el fuero Contencioso Administrativo, dejó de lado la tutela del medio ambiente y el daño irreparable ocasionado, dictando una sentencia arbitraria.

Más allá de las cuestiones mencionadas del fallo seleccionado que tienen que ver con hechos y derechos, lo que más notoriedad adquiere dentro de mi nota a fallo es la declaración de procedencia del recurso extraordinario federal en este tipo de temas. Se

trata de un recurso extraordinario que no está expreso en los artículos de la ley 48, el cual hace alusión a la cuestión federal.

Por tal motivo es que la arbitrariedad constituye una doctrina y se basa en el instituto creado por la Corte y fundamentado por la jurisprudencia que sienta bases del accionar del Poder Judicial. Es exigible con particular estrictez el cumplimiento del requisito de debida fundamentación del recurso cuando él se apoya en la tacha de arbitrariedad, mediante la cual se requiere el análisis de cuestiones que son normalmente ajenas a la jurisdicción extraordinaria.

Además, otra cuestión que no debe dejarse de lado, es la aceptación de una Evaluación de Impacto Ambiental de manera condicionada por la provincia de Entre Ríos. Decisión que a mi parecer no es aceptada ya que se está en frente de una inconstitucionalidad por el daño que ha sido producido.

Por último, respecto a los problemas jurídicos dispuestos con anterioridad, se puede entrever que la CSJN solo resuelve el axiológico y el de relevancia. Pues, teniendo en cuenta el primero, se prima el principio preventivo y precautorio en la sentencia y denota su gran importancia en la causa que antecede. Cabe recordar que estos principios chocan contra la decisión administrativa positiva hacia la empresa Altos de Unzué para que pueda llevar a cabo el proyecto inmobiliario. Por su parte, el problema de relevancia también es ejecutado de manera óptima por los jueces, pues sentencian mediante la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002).

## **6. Conclusión.**

Como colofón de la nota a fallo analizada llama la atención la falta de control de legalidad los instrumentos administrativas gubernamentales con respecto a la Evaluación de Impacto Ambiental. Además, tampoco hubo uniformidad de criterios, lógica jurídica y normativa en las actuaciones del poder judicial provincial en lo referente a temas ambientales con sus consecuentes sentencias arbitrarias.

Se omiten los principios rectores de la Ley General de Ambiente, cayendo en excesos de ritualismo y sin resolver las cuestiones de fondo, que da lugar a un daño irreparable al medioambiente. Es por esto que el recurso extraordinario federal resuelto por la CSJN resuelve el problema jurídico axiológico, dictaminando la importancia del

principio preventivo y precautorio como el puntapié inicial. Velando de esta manera por la protección de los ecosistema y como así también, de la salud de los habitantes. Por esto, se considera que la Corte efectuó una tutela efectiva sobre este derecho de incidencia colectiva.

## **7. Referencias.**

### **7.1. Legislación.**

- Ley N° 24.430 (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 25.675. (2002). General de Ambiente. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

### **7.2. Doctrina.**

- De Mario, G. (2018). El deber de preservar el medioambiente y los intereses del proceso de quiebra. Recuperado de: L.L. AR/DOC/3326/2018.
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.
- Cafferatta, N. A. (2014). ¿Qué es el Daño Ambiental?. Recuperado de: L.L. AR/DOC/1317/2014
- Contenceau, R (2018). El derecho humano al ambiente sano. Los derechos ambientales desde la perspectiva de los derechos humanos. Revista de Derecho Ambiental N° 32. Abeledo Perrot.
- Fonrouge, J. C. (2016). Derecho ambiental y residuos peligrosos. Recuperado de: L.L. AR/DOC/4147/2016.
- Gallo Curia, M. (2018). Principios de Precaución: instrumentos jurídicos de gestión de riesgos. Recuperado de: L.L. AR/DOC/3600/2018.
- Gonzales Elías, H. R. (2017). La participación municipal en la custodia de los derechos ambientales. Revista de Derecho Ambiental: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica. Abeledo Perrot.

- Moreso, J.J. y Villajosana, J. M. (2004). Introducción a la Teoría del Derecho. (1er. Ed.) Madrid: Marcial Pons.
- Muller, E. C. (2011). El perfil del Juez ambiental. Revista de Derechos de Daños N°1.

### **7.3. Jurisprudencia.**

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2006). “Asociación de Superficiarios c/ Y.P.F. S.A.” Buenos Aires, 29 de agosto de 2006. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-superficiarios-patagonia-ypf-sa-otros-dano-ambiental-fa06000391-2006-08-29/123456789-193-0006-0ots-eupmocsollaf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2016) “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. Buenos Aires, 02/03/2016. Fallo: 339:201. Recuperado: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524&cache=1602243446768>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2016) “Cruz Felipa c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ amparo”. Buenos Aires, 23/02/2016. Fallo: 339:142. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017) “La Pampa provincia de c/ Mendoza provincia de s/ uso de aguas” Buenos Aires, 1 de diciembre del 2017. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7421172&cache=1527017144791>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo Ambiental” Buenos Aires, 11/07/2019. Fallo: 342:1203 Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1600433555080>